Nº 251/SEC/26

Valparaíso, 22 de julio de 2026.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, de protección tarifaria eléctrica, correspondiente al Boletín N° 18.384-08, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1

Número 1

Encabezamiento

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"1. Incorpóranse en el artículo 72°-9, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser inciso décimo tercero:".

°°°°

Incisos propuestos

Ha incorporado un inciso duodécimo, nuevo, del siguiente tenor:

"El Coordinador informará semestralmente sobre las empresas que han actualizado sus inventarios y la Superintendencia de Electricidad y Combustible informará sobre las multas aplicadas y aportadas al FET a la Comisión de Minería y Energía del Senado.".

°°°°

ARTÍCULO 3

Número 3

Inciso final propuesto

Ha reemplazado la frase ", como mínimo, el equivalente al valor de 150 kWh mensuales de consumo eléctrico, conforme a la tarifa aplicable al respectivo suministro", por la siguiente: "el consumo efectivo asociado al funcionamiento del o de los equipos necesarios para el tratamiento de su patología".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Ha sustituido la frase "la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados", por la siguiente: "las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y del Senado".

ARTÍCULO QUINTO

°°°°

Ha incorporado los siguientes incisos finales, nuevos:

"El informe señalado en el inciso anterior deberá ser publicado en el sitio electrónico de la Comisión Nacional de Energía, junto con los antecedentes que permitan conocer la evolución de los precios, mecanismos de indexación, cargos y demás condiciones económicas relevantes de los contratos de suministro vigentes, resguardando la información comercial cuya reserva se encuentre debidamente fundada.

Este informe será presentado en sesión especial de las Comisiones citadas para tal efecto, durante el primer trimestre de cada año.".

°°°°

ARTÍCULO SÉPTIMO

°°°°

Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En el marco del plazo definido, las empresas propietarias de instalaciones de transmisión deberán corregir sus inventarios, en caso de que corresponda, a más tardar al 31 de diciembre de 2026. A las empresas que hubiesen realizado estas correcciones de inventario, durante la vigencia del decreto 7T y hasta la fecha señalada en este inciso, les serán aplicables las nuevas normas que la presente ley introduce en el artículo 72°-9 de la Ley General de Servicios Eléctricos.".

°°°°

ARTÍCULO UNDÉCIMO

°°°°

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

"La Comisión Nacional de Energía informará anualmente a la Comisión de Minería y Energía del Senado sobre las nuevas valorizaciones de las instalaciones de transmisión que señala este artículo.".

°°°°

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Inciso primero

-Ha incorporado, a continuación de la expresión "única vez", lo siguiente: "con plazo máximo hasta diciembre de 2027".

-Ha intercalado, a continuación de la expresión "eficiencia económica", lo siguiente: ", que quedarán establecidos en un reglamento que dictará el Ministerio de Energía en los primeros 180 días posteriores a la promulgación de la ley".

°°°°

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

"El Ministerio de Energía informará a las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y del Senado sobre los contratos modificados, las rebajas de tarifas a los clientes regulados, el nuevo plazo contractual y otras modificaciones que la autoridad considere pertinente informar a dichas Comisiones.".

°°°°

°°°°

Ha incorporado el siguiente artículo décimo sexto transitorio, nuevo:

"Artículo décimo sexto.- A contar del período 2030-2034 y en los cuadrienios siguientes, el procedimiento destinado a determinar el valor agregado por concepto de costos de distribución regulado en los artículos 181 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos no podrá considerar el traspaso de los costos asociados al pago de las compensaciones establecidas en el artículo 16 B de la ley N° 18.410 a las tarifas aplicables a los clientes sometidos a regulación de precios.

Desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el comienzo del período señalado en el inciso anterior, dichos costos no podrán ser traspasados a los clientes sometidos a regulación de precios, debiendo quedar esta situación debidamente reflejada en el proceso destinado a determinar el valor agregado por concepto de costos de distribución regulado en los artículos 181 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al período 2024-2030.".

°°°°

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta al oficio Nº 21.372, de 8 de julio de 2026.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Su Excelencia.

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
Presidenta del Senado

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General del Senado